**León, Guanajuato, a 7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1406/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, consumo de agua, recargos, aviso de adeudo e impuesto al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza, los informes de la autoridad y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesional expresa o tácita de la demandada. . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se dote del servicio público de agua potable para las necesidades básicas en el inmueble ubicado en calle Encino de la Floresta número 110 ciento diez de la colonia La Floresta de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 8 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 9 nueve de noviembre del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con el recibo de cobro con número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este

**Expediente número** **1406/2doJAM/2018-JN**

Juzgado (visible en copia certificada, a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que se actualizaba la causal señalada porque no se trata de un acto administrativo que le irrogue perjuicio, sino solo un medio facilitador de la información, por el que se le comunica la existencia de un adeudo. . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** esa causal planteada, porque al ser el recibo impugnado dirigido al ciudadano (…), éste sí resiente en su esfera de derechos el cobro en él contenido, de diversos conceptos, los cuales sí existen, como ha quedado precisado anteriormente; debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica de la justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio, como titular de la cuenta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no proceder la causal de improcedencia señalada, es procedente el proceso en contra de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Encino de la Floresta número 110 ciento diez de la colonia La Floresta de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que el ciudadano actor estima ilegal porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del saldo anterior, consumo de agua, recargos, aviso de adeudo e impuesto al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el promovente, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el **cuarto concepto**, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **1406/2doJAM/2018-JN**

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en él consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon el consumo de agua, los recargos, el impuesto al valor agregado y el aviso de adeudo; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros contenidos en el recibo impugnado sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No olvidando que el servicio estuvo suspendido del día 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, -fecha en que se emitió el documento denominado: “Corte”; al 25 veinticinco de septiembre de ese año, cuando se realizó su reinstalación; por lo que ante la supresión del citado servicio público en esa fecha, no puede generarse el cobro por servicio de consumo de agua en dicho periodo de tiempo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos** contenidos en el recibo de cobro número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del inmueble ubicado en calle Encino de la Floresta número 110 ciento diez de la colonia La Floresta de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el argumento estudiado del concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro impugnado, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la actora para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento respecto del inmueble señalado, debidamente fundado y motivado; documento en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del gobernado, ciudadano (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron los conceptos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, el consumo de agua, los recargos, y, que tasas o tarifas se aplican; ello con fecha al 24 veinticuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano(…) en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*.** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los conceptos contenidos en el recibo de cobro número A 46051261 (A cuatro-seis-cero-cinco-uno-dos-seis-uno) de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, respecto

**Expediente número** **1406/2doJAM/2018-JN**

del inmueble ubicado en calle Encino de la Floresta número 110 ciento diez de la colonia La Floresta de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta que resulten procedentes, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .